

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se amplía 215 m³ de Volumen Bruto al Artículo 1° de la Resolución No. 200-03-20-01-2020 del 26 de octubre del 2018, y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. **200-16-51-11-0265-2018**, el cual, contiene la Resolución No. **200-03-20-01-2020 del 26 de octubre de 2018** que autoriza un aprovechamiento forestal persistente en favor de la sociedad **AGROFUTURO RD II S.A.S** identificada con NIT 900.972.291-1, en cobertura de pasto con regeneración natural de especies dominantes como Roble y Cedro sobre un área de 300 hectáreas, en el predio denominado Vereda El Carlos en el Corregimiento de Casa Blanca en el Municipio de Necoclí, para un volumen de 1344.86 m³, por un término de 18 meses (folio 144-148).

Que mediante Resolución No. **200-03-20-01-0280 del 4 de marzo del 2021** la Corporación resolvió prorrogar por doce (12) meses el permiso ambiental (folio 184-185).

Que mediante Oficio No. **200-34-01-58-2635 del 29 de mayo del 2020** el usuario aportó la aclaración del ítem Informe de Avance PMAF (folio 193).

Que mediante Oficio No. **200-34-01-59-6736 del 11 de octubre del 2021** el titular del permiso ambiental solicitó ampliación del volumen autorizado y presentó el informe final de aprovechamiento autorizado (folio 199-202).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó: **1. Evaluación y seguimiento a las obligaciones del expediente, los resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico No. 400-08-02-01-1255 del 29 de junio del 2021 (folio 194-198); 2. Visita de seguimiento el día 20 de octubre del 2021, los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico No. 400-08-02-01-2776 del 29 de octubre del 2021 (folio 208-214).**

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

Resolución

"Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 200-03-20-01-2020 del 26 de octubre del 2018, y se dictan otras disposiciones"

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el Artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015 indica que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente (...).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el Numeral 6° del Artículo 6° de la Resolución No. 200-03-20-01-2020 del 26 de octubre del 2018, el titular del permiso ambiental tiene la obligación de presentar informe de actividades semestrales o de avances. Así, en cumplimiento de ello, presentó los Oficios No. 200-34-01-58-2635 y 200-34-01-596736 del 11 de octubre del 2021.

Ahora bien, en función del Numeral 12° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993, en concordancia con el Artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, la Corporación realizó evaluación y visita de seguimiento el día 20 de octubre del 2021; en el desarrollo de la visita de campo esta fue atendida por el señor Gabriel Ramírez, se visitaron los predios Robla y Tinaja con el objeto de verificar las actividades de aprovechamiento forestal y cotejar la información de las plataformas VITAL y SISF con

Resolución

“Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 200-03-20-01-2020 del 26 de octubre del 2018, y se dictan otras disposiciones”

los aportados en los informes y lo visto en campo, determinando que el usuario cumple a cabalidad con las obligaciones contraídas en la Resolución No. 200-03-20-01-2020 del 26 de octubre del 2018.

Por otro lado, en el Oficio No. 200-34-01-59-6736 del 11 de octubre del 2021 manifiesta el titular del permiso ambiental un incremento en el volumen autorizado, marcando una diferencia de 210 m³ para la especie Roble y 5 m³ para la especie Cedro; por ello, solicita a la Corporación autorizar o ampliar el volumen de material forestal sobre la misma cantidad de árboles de que trata el Artículo Primero de la Resolución No. 200-03-20-01-2020 del 26 de octubre del 2018.

Coadyuva a la solicitud de ampliación de volumen, las recomendaciones técnicas derivadas de la visita de campo y se considera entonces viable concederla.

Finalmente, conforme la solicitud del permisionario y verificada dicha información en visita de campo, se considera oportuno la ampliación del volumen de la resolución que concedió el permiso ambiental.

En mérito de lo expuesto la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Adicionar al volumen bruto autorizado en el Artículo 1° de la Resolución No. 200-03-20-01-2020 del 26 de octubre del 2018, conforme las siguientes especificaciones:

Nombre común	Nombre científico	Volumen Bruto Inicial (m ³)	Incremento de Volumen Bruto (m ³)
Cedro	<i>Cedrela odorata</i> L.	122.7	5
Roble	<i>Tabebuia rosea</i> (Bertol) DC	1222.2	210
Total			215 m³

Parágrafo 1. El titular del permiso ambiental deberá presentar un nuevo informe final, el cual, estará sujeto a revisión por parte de la Corporación.

Parágrafo 2. Advertir al titular del permiso ambiental que previo a la movilización del material forestal, se debe solicitar Salvoconducto Único Nacional en Línea.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **AGROFUTURO RD II S.A.S** identificada con NIT 900.972.291-1, deberá mantener los árboles con la numeración, de tal forma que, si las plaquetas se van cayendo, deben ser repuestas para conservar la trazabilidad y las condiciones para el seguimiento de CORPOURABA.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, por un término de diez (10) días hábiles, de conformidad con los Artículos 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente resolución a la sociedad **AGROFUTURO RD II S.A.S** identificada con NIT 900.972.291-1, a través de su Representante Legal o a la persona quien este autorice, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la **Directora General** de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la

Resolución

"Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 200-03-20-01-2020 del 26 de octubre del 2018, y se dictan otras disposiciones"

publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Noviembre 18 del 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda, Ana Lucía Vélez	 	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 200-16-51-11-0265-2018